

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROBERTO MEILIJSON

Apelante

v.

ENRIQUE ANTONIO
JORDAN AIRA; CARLOS
CUEBAS CASTRO,
FULANO DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelados

KLAN201800970

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Cobro de
Dinero

Caso Número:
KCD 2011-2144 (908)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2019.

El apelante, señor Roberto Meilijon, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 7 de julio de 2018, notificada a las partes de epígrafe el 9 de julio de 2019. Mediante la misma, el tribunal primario declaró *No Ha Lugar* una causa de acción sobre rescisión de contrato por fraude de acreedores y daños y perjuicios, todo dentro de una acción de cobro de dinero promovida en contra de Enrique Jordán Aira, su señora esposa, Gemma Fernández Rodríguez y el señor Carlos Cuebas Castro. (apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 26 de septiembre de 2011, el apelante presentó la demanda de epígrafe en contra del matrimonio Jordán Fernández. En la misma adujo que ambos incumplieron con el pago de \$134,275.00, obligación debidamente evidenciada en un pagaré. Por ello, requirió

que se proveyera la satisfacción de su crédito. En atención a sus alegaciones, el apelante presentó una *Moción Solicitando la Concesión de Remedios Provisionales en Aseguramiento de Sentencia*. En específico y bajo la alegación de que los apelados no eran residentes de Puerto Rico, requirió que se emitiera una orden de embargo y una prohibición de enajenar sobre un inmueble sito en el municipio de Carolina, para proteger la efectividad de un posible dictamen judicial a su favor. Al respecto, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la celebración de una vista de embargo, a llevarse a cabo el 8 de noviembre de 2011.

El 17 de octubre de 2011, el apelante remitió a los apelados, vía correo certificado a su última dirección conocida, copia de la demanda de autos, así como de la orden judicial sobre el señalamiento de la vista de embargo. Entretanto, el 27 de octubre siguiente, los apelados Jordán Aira y Fernández Rodríguez suscribieron una escritura de hipoteca sobre la propiedad objeto de la solicitud de remedios provisionales en cuestión. Dicha garantía se evidenció mediante un pagaré por la suma de \$200,000 a favor del apelado Cuebas Castro. Apuntamos que el matrimonio Jordán Fernández presentó su contestación a la demanda y reconvino en contra del apelante.

El 12 de diciembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de embargo y prohibición de enajenar sobre el inmueble objeto de controversia. Posteriormente, con fecha del 10 de enero de 2012, emitió el mandamiento correspondiente a los efectos de que se produjera la anotación registral pertinente. Así las cosas, el 2 de febrero de 2012, el apelante enmendó su demanda. Específicamente, consignó una causa sobre rescisión de contrato por fraude en acreedores e incluyó como demandado al apelado Cuebas Castro. En particular alegó que, a fin de asegurar su acreencia, solicitó la concesión de los remedios provisionales de

referencia respecto a la propiedad en disputa, ello luego de que un estudio de título sobre la misma revelara que se encontraba libre de cargas y gravámenes. A su vez, expresó que, tras emitirse la *Orden* sobre la celebración de la vista de embargo, remitió al matrimonio Jordán Fernández copia de la misma y de la demanda de autos. En dicho contexto, afirmó que del recibo de envío correspondiente surgía que, el 20 de octubre de 2011, los referidos documentos fueron recibidos en la dirección a la cual se enviaron. De este modo, el apelante impugnó la legalidad de la hipoteca constituida sobre la propiedad en controversia a favor del apelado Cuebas Castro, bajo el argumento de que la misma se suscribió con posterioridad a la notificación de la solicitud sobre embargo preventivo y prohibición de enajenar. Así pues, sostuvo que, al constituir el referido gravamen, los aquí apelados deliberadamente convinieron entre sí para defraudar sus intereses, razón por la cual solicitó la rescisión de la escritura de hipoteca pertinente. De igual modo, el apelante solicitó que se le resarcieran los daños y perjuicios sufridos.

Los apelados presentaron sus respectivas alegaciones responsivas. En lo que nos atañe, el matrimonio Jordán Fernández negó las imputaciones sobre fraude de acreedores al constituir la hipoteca en controversia. Por su parte, en su contestación a la demanda enmendada, el apelado Cuebas Castro afirmó que, contrario a lo aducido, no incurrió en acción ilegal alguna y que la mera constitución de un pagaré hipotecario sobre la propiedad objeto de disputa, no establecía una causa de acción por fraude en acreedores a favor del apelante.

Tras los trámites de rigor, el 18 de marzo de 2016, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por el apelante. En consecuencia, condenó al matrimonio Jordán Fernández al pago de las sumas reclamadas por el apelante en la

demanda de autos.¹ Ahora bien, dada la pendencia de la causa de acción sobre rescisión de contrato por fraude de acreedores y daños y perjuicios incoada en contra de los aquí apelados, el tribunal primario proveyó para la continuación de los procedimientos inherentes a su debida adjudicación. En consecuencia y tras acontecida una serie de incidencias, incluyendo previas comparecencias ante este Foro, el tribunal sentenciador dispuso para la celebración de la vista en su fondo.

Durante los días 21 y 22 de febrero de 2018, se celebró el juicio correspondiente. En el mismo y en apoyo a los argumentos del apelante, prestaron sus respectivos testimonios los apelados Jordán Aira y Cuebas Castro. Del mismo modo, prestó su declaración el señor Tomás Rivai, antiguo socio de negocios del apelado Jordán Aira en las empresas Madelux International y Jet Investment. A fin de sustentar sus respectivas contenciones, ambas partes ofrecieron prueba documental. Destacamos que el apelante Meilijon no compareció a la audiencia del caso que promovió.

Tras entender sobre toda la evidencia sometida a su consideración, el 7 de julio de 2018, con notificación del 9 de julio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia que nos ocupa. Mediante la misma, resolvió que el apelante incumplió con la carga probatoria requerida para establecer una causa de acción sobre rescisión de contrato por razón de fraude en acreedores. Al respecto, la Juzgadora dispuso que la prueba sometida a su escrutinio no estableció el conocimiento de los apelados en cuanto a la presentación de la demanda y la solicitud de remedios provisionales en aseguramiento de sentencia, ello previo a suscribir la escritura de hipoteca impugnada. Añadió que,

¹ Destacamos que el aludido dictamen se enmendó únicamente a los fines de desestimar la demanda de epígrafe en cuanto a la persona de Gemma Fernández y a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre esta y el apelante Jordán Aira.

lejos de una presunción de fraude, lo único que el apelante estableció fue que, en efecto, las notificaciones correspondientes se recibieron el 20 de octubre de 2011 en la dirección a la que fueron remitidas, lugar de residencia del hijo del apelado Jordán Aria. No obstante, indicó que nunca se probó que este adviniera al conocimiento de ambos documentos antes de gravar su propiedad a favor del apelado Cuebas Castro.

Al abundar sobre los fundamentos legales de su determinación, el Tribunal de Primera Instancia afirmó que la transacción habida entre los apelados no constituyó una enajenación de carácter gratuito, así como tampoco, una a título oneroso asumida luego de que recayera una sentencia en su contra o de que se proveyera para el embargo solicitado. El tribunal primario también afirmó que la prueba presentada en corte abierta estableció la efectiva existencia de una deuda por la cantidad objeto del pagaré hipotecario entre los apelados, hecho sobre el cual el apelante no presentó evidencia en contrario. Al respecto, el foro de origen arrojó entera credibilidad a los vínculos de amistad y de negocios que los apelados expusieron para justificar los términos de sus vínculos obligacionales, todo para sustentar la legitimidad de la garantía hipotecaria suscrita a favor del apelado Cuebas Castro. Así pues, a tenor con lo anterior y tras resolver que la prueba testifical demostró que el apelado Jordán Aria poseía bienes suficientes para satisfacer la acreencia del aquí apelante, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la causa de acción por este promovida en su demanda enmendada. Como resultado, ordenó a que se diera curso al proceso pertinente para eliminar del Registro de la Propiedad las anotaciones de embargo y de prohibición de enajenar impuestas respecto al inmueble en disputa.

Inconforme y tras denegarse una previa solicitud de reconsideración, el 4 de septiembre de 2018, el apelante compareció

ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el demandante apelante no probó la figura de fraude de acreedores y no aportó prueba de los daños y perjuicios que reclamaba.

Erró el TPI en su apreciación de la prueba presentada en juicio, lo cual constituye un error manifiesto revisable por este Honorable Tribunal de Apelaciones.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitirle realizar preguntas sugestivas a sus propios testigos.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto la anotación de embargo sobre la propiedad.

Luego de examinar el expediente de autos, así como la transcripción de los procedimientos orales, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

El Artículo 1064 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3028, permite a los acreedores, después de haber perseguido los bienes de su deudor, impugnar los actos que este haya realizado en fraude de sus derechos. A tenor con ello, mediante la *acción pauliana* o *revocatoria*, el estado de derecho valida la rescisión de las relaciones contractuales válidas efectuadas por un deudor para disminuir su peculio, todo con el designio de imposibilitar que su acreedor ejerza el crédito que le asiste. J.R. Vélez Torres, Derecho de Obligaciones; Curso de Derecho Civil, 2da Ed., San Juan, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, pág. 321. De este modo y siempre que no disponga de otros medios para exigir el cobro de lo debido, un acreedor puede promover una acción de rescisión contractual para tutelar la garantía patrimonial de su deudor y así asegurar las posibilidades de hacer valer sus derechos. A los fines de prevalecer, deberá alegar y demostrar que: 1) existe una deuda a su favor; 2) el deudor, con el propósito de defraudarlo,

enajenó sus bienes; 3) resultó perjudicado por la enajenación y que; 4) no dispone de otro medio para reparar el perjuicio sufrido. *Nine v. Avilés*, 53 DPR 494 (1938).

A tenor con lo anterior, la acción rescisoria es una de carácter excepcional y subsidiario, por lo que la misma no procede a falta de ley que la autorice, ni cuando el perjudicado tenga un recurso legal alternativo para proteger sus intereses. *Velco v. Industrial Service Apparel*, 143 DPR 243, 255 (1997); *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 DPR 631 (1982); JR, Vélez Torres, Op, cit., pág. 323. Cónsono con ello, el Artículo 1243 (3) del Código Civil, expresamente dispone que son rescindibles los contratos “celebrados en fraude de acreedores cuando estos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba”. 31 LPRA sec. 3492. Al respecto, la doctrina interpretativa reconoce que la ejecución de dicho precepto, está supeditada a la efectiva existencia de la insolvencia del deudor y del fraude alegado, es decir, a la “incapacidad patrimonial para soportar todas las deudas” y al conocimiento por parte del deudor del resultado producido. *De Jesús Díaz v. Carrero*, supra, pág. 638. Ahora bien, como norma, el fraude no se presume, razón por la cual quien lo afirma viene llamado a establecerlo con certeza razonable. *González v. Quintana*, 145 DPR 463 (1998); *De Jesús Díaz v. Carrero*, supra. No obstante, a manera de excepción, el Artículo 1249 del Código Civil, dispone como sigue:

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de bienes.

31 LPRA se. 3498.

Así pues, el ordenamiento jurídico crea una presunción *iuris tantum* de fraude en ocasión a la concurrencia de los escenarios

antes expuestos. Siendo así, el peso de la prueba se desplaza al deudor, por lo que le corresponde presentar evidencia en contrario para derrotar el hecho presumido. *De Jesús Díaz v. Carrero*, supra. Ahora bien, en ausencia de cualquiera de las referidas circunstancias, al demandante le asiste la obligación de probar sus alegaciones, sin que resulte suficientes meras alegaciones sobre la conducta en discusión. *González v. Quintana*, supra; JR Vélez Torres, op. cit., pág. 326.

B

Por su parte, el estado de derecho provee, para que, en todo pleito, antes o después de una sentencia, por moción de la parte interesada, un tribunal pueda dictar cualquier orden provisional para asegurar la efectividad de la misma. Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. Esta disposición concede amplia discreción al Tribunal de Primera Instancia para conceder o denegar el remedio solicitado, con la exclusiva limitación de que la medida sea razonable y dirigida al propósito esencial de asegurar el cumplimiento del correspondiente pronunciamiento. *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970).

Específicamente, la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4, permite que, habiéndose cumplido ciertas circunstancias dispuestas en el ordenamiento procesal, un tribunal, a solicitud de parte, pueda expedir una orden de *embargo* o de *prohibición de enajenar* contra determinada propiedad, en ocasión a asegurar el efectivo cumplimiento de una sentencia. Por definición, el embargo constituye una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor que se decreta a petición del acreedor reclamante, mediante la cual se sujetan los bienes embargados al cumplimiento de la obligación objeto de la acción judicial que se dilucide. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *Alum Torres v. Campos del*

Toro, 89 DPR 305 (1963). Por su parte, “[l]a prohibición de enajenar es una orden del tribunal dirigida a la parte contra quien se formula la reclamación que se pretende asegurar, prohibiéndole enajenar un bien mueble o inmueble.” R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexus de Puerto Rico, 2010, pág. 172. En esencia, ambas medidas procuran evitar que un deudor disponga de los bienes objeto de litigio, ello en perjuicio de su acreedor. *United Surety & Indemnity Co. v. Bayamón Steel Processors, Inc.*, 161 DPR 609 (2004).

C

Finalmente, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011); *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Argüello v. Argüello*, supra; *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos.

Pueblo v. Toro Martínez, supra; *ELA v. PMC*, 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello*, supra; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la verdad. *Pueblo v. Toro Martínez*, supra; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC*, supra. Al respecto, sabido es que los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial, pudiendo, inclusive, adoptar su propio criterio en su evaluación, y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 DPR 333, 363 (2001). Ello así puesto que, al entender sobre este tipo de evidencia, el tribunal intermedio está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. *Ortiz Rodríguez v. AFF*, 94 DPR 546 (1967). De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba, tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

III

En la presente causa, plantea el apelante que erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar su causa de acción sobre rescisión de contrato por fraude de acreedores. En tal contexto, impugna la apreciación de la prueba que efectuó el foro sentenciador, al aducir que, contrario a lo resuelto, su evidencia

demonstró una actuación concertada entre los apelados para defraudar sus intereses. De igual modo, el apelante alega que el tribunal de origen incurrió en error al dejar sin efecto la anotación de embargo previamente emitida respecto al inmueble en controversia, así como, también, al permitir a los representantes legales de los apelados, realizarles preguntas sugestivas durante su turno de conainterrogatorio. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos confirmar el dictamen apelado.

Un examen del expediente de autos, particularmente de la transcripción de los procedimientos, nos permite entrever que la determinación aquí impugnada es cónsona con la norma pertinente a los hechos probados. Contrario a lo que se nos plantea, la gestión adjudicativa desplegada por el Tribunal de Primera Instancia, no adolece de defecto legal alguno, de modo que resulte meritorio imponer nuestro criterio sobre lo resuelto. Por el contrario, tras ejercer nuestras funciones de revisión, coincidimos con que, en efecto, al aquí apelante no le asiste derecho ulterior alguno a aquél que le fue reconocido mediante la sentencia parcial emitida a su favor el 18 de marzo de 2016 y enmendada el 14 de abril del mismo año.

Tal y como se resolvió, la evidencia aportada por el apelante en apoyo a su causa de acción sobre rescisión de contrato por fraude en acreedores, no cumplió con la carga probatoria requerida por el estado de derecho. A los fines de que anulemos los efectos jurídicos de la hipoteca suscrita entre los aquí apelados, este se reafirma en que medió un propósito deliberado por parte de estos para suprimir su derecho a recobrar el crédito que le fue reconocido. Sin embargo, en la consecución de sus propósitos, incidió en establecer la concurrencia de los elementos básicos y fundamentales que

permiten, de manera excepcional, la rescisión de un contrato legalmente suscrito.

En principio, lejos de establecer que los señores Jordán Aira y Cuebas Castro, constituyeron la hipoteca en disputa con el claro designio de disminuir el patrimonio del matrimonio Jordán Fernández, la prueba que el apelante ofreció demostró que entre estos existían ciertos vínculos obligacionales los cuales genuinamente pretendieron finiquitar. Mediante los testimonios de los apelados, quedó establecida ante el tribunal de hechos una relación de amistad prolongada que generó entre los apelados la confianza de, irrespectivamente, asumir múltiples obligaciones de carácter económico, sin que, sobre las mismas, establecieran constancia particular alguna. Dicha interacción, cuyo alcance fue debidamente expuesto en corte abierta, no nos parece un artificio para escudar su alegada intención de defraudar los intereses del apelante. Por el contrario, y en consideración, no solo a los lazos de amistad que los unen, sino, también, a su conocimiento y experiencia en el ámbito de los negocios, intimamos que el vínculo obligacional aquí impugnado, resultó de motivaciones razonables y legítimas que no fueron contradichas mediante prueba pertinente traída por el apelante.

El único argumento para fundamentar su posición es que la escritura de hipoteca sobre el inmueble en controversia se suscribió a siete días de haberse recibido, en la dirección postal del hijo del apelado Jordán Aira, la notificación de la petición de embargo preventivo y prohibición de enajenar, así como la orden de la vista. Sin embargo, esta ninguna prueba produjo sobre el efectivo conocimiento del apelado al respecto. Si bien el señor Jordán Aira admitió que tal era el lugar en el que pernoctaba cuando no estaba en su residencia en el estado de la Florida, lo cierto es que no se acreditó que este accedió al contenido del documento pertinente en

la fecha alegada y que, tras advenir al conocimiento del mismo, conviniera con el apelado Cuebas Castro el comprometer su peculio para soslayar su responsabilidad.

La transcripción de los procedimientos resalta la reiterada oposición del apelado Jordán Aira en cuanto a la referida contención. En apoyo a su defensa, este afirmó que la constitución de la hipoteca a favor del apelado Cuebas Castro, se tramitó, incluso, previo a que el apelante solicitara los remedios provisionales en cuestión. Al abundar sobre dicho aspecto, sobre el cual no se recibió evidencia en contrario, indicó que tal determinación respondió a su deseo de asegurar la acreencia de su amigo ante su inestable realidad económica. Añadió que Cuebas Castro, en múltiples ocasiones, sufragó sus gastos personales y aceptó asumir la solvencia de negocios habidos en conjunto, todo en cantidades indeterminadas que, por no haberse precisado, estimaron en el total consignado en el pagaré. Dicha afirmación, fue corroborada por el apelado Cuebas Castro quien, además de reiterar la estrechez de la relación habida con el matrimonio Jordán Fernández, indicó conocer sobre los problemas financieros que, por un periodo considerable de tiempo, venía enfrentando el apelado Jordán Aira. Sobre ello, expresó que, dada la amistad que los unía y por disponer de los medios, no tuvo reparo en responder por sus obligaciones y necesidades, así como tampoco en no documentar las deudas que, a su favor, el apelado Jordán Aira contrajo. El apelado Cuebas Castro ratificó que, en efecto, este le propuso suscribir el gravamen en disputa para garantizarle el recobro del dinero que, por años, le facilitó. De este modo y sin que hubiese mediado prueba en contrario, quedó debidamente establecida la legitimidad de la suma por la cual se hipotecó el inmueble en controversia y, por ende, la constitución del gravamen en disputa.

A tenor con lo anterior, ciertamente podemos colegir que el apelante no estableció alegaciones específicas y concretas de modo tal que esta Curia resuelva sobre la efectiva existencia del fraude aducido en contra de los apelados. Tal cual indicáramos, en nuestro estado de derecho, el fraude no se presume. De ahí que quien lo alega, viene obligado a cumplir con la carga probatoria requerida para así establecerlo, no bastando meras alegaciones sin apoyo fáctico.

Por otra parte, según reseñado, a manera de excepción, para que se pueda rescindir un contrato legalmente suscrito tras advertirse que el mismo adivino a la vida jurídica mediando fraude de acreedores, el Artículo 1249 del Código Civil, *supra*, propone dos escenarios que constituyen una presunción de fraude de acreedores. Una vez establecida, compete, entonces, a los promovidos rebatirla. Sin embargo, al atender los hechos de la causa que nos ocupa y la prueba sometida, ciertamente ninguno se hace presente en la causa de autos. Veamos.

En primer lugar, la constitución de la hipoteca sobre el inmueble propiedad del apelado Jordán Aira, no fue una a título gratuito. La misma se evidenció en un pagaré suscrito por las personas autorizadas a favor del apelado Cuevas Castro, por una cantidad cierta representativa de una deuda real habida entre ambos. De este modo, el criterio de gratuidad para activar la presunción en disputa quedó debidamente derrotado por la prueba presentada ante el tribunal.

Por otra parte, tampoco concurre el segundo de los escenarios que propende a la oponibilidad de la presunción de fraude en acreedores. Según surge de los documentos de autos y conforme dispuso el tribunal sentenciador, la hipoteca a favor del apelado Cuevas Castro sobre el inmueble en controversia se suscribió el 27 de octubre de 2011. La orden de embargo sobre el aludido inmueble

se emitió el 12 de diciembre de 2011 y el correspondiente mandamiento sobre embargo y prohibición de enajenar, el 10 de enero de 2012. La anotación registral pertinente a las referidas restricciones se produjo el 10 de septiembre de 2012. Finalmente, la sentencia de cobro de dinero emitida a favor del apelante se dictó el 18 de marzo de 2016, siendo enmendada el 14 de abril de dicho año. Por tanto, a tenor con el tracto antes expuesto, salta a la vista que no concurren las exigencias aplicables para activar la presunción de contrato en fraude de acreedores sobre el vínculo obligacional asumido por los apelados. El mismo se suscribió previo a que recayera la sentencia del caso de cobro de dinero y antes de que se emitiera el mandamiento de embargo y prohibición de enajenar sobre al inmueble. Así pues, en estricto derecho, la presunción de fraude de acreedores aludida nunca advino a la vida jurídica. Ello, unido a la ausencia total de prueba sobre un acto concertado ilegal entre los apelados, lleva a la indefectible conclusión de que ninguna actuación fraudulenta medió en la constitución de la hipoteca a favor del señor Cuebas Castro.

De otro lado, no solo lo anterior mueve nuestro criterio a coincidir con la improcedencia de la causa de acción promovida por el apelante en su demanda enmendada. Conforme esbozáramos, la validez de una rescisión contractual por razón de fraude de acreedores también está supeditada a que el reclamante carezca de un medio ulterior que le permita reparar el daño que la transacción impugnada le produjo. No obstante, en el presente caso, ninguna prueba el apelante aportó a fin de acreditar dicha instancia. La evidencia testifical que produjo no estableció la insolvencia del apelado Jordán Aira, así como, tampoco, el hecho de que el inmueble hipotecado a favor del apelado Cuebas Castro, constituyera su único patrimonio. Por el contrario, de la declaración correspondiente surge que el señor Jordán Aira posee otras propiedades y activos, por lo

que, en ausencia de prueba que mine la veracidad de las afirmaciones expuestas, no podemos sino concluir que la rescisión de la hipoteca en disputa no constituye la única y exclusiva forma de salvaguardar la acreencia del apelante. Es precisamente esta determinación la que mueve nuestro criterio a validar la determinación emitida por el foro primario sobre dejar sin efecto la orden de embargo y prohibición de enajenar emitidas respecto al inmueble en controversia. Siendo, la médula de dichos remedios, el asegurar el cumplimiento de un pronunciamiento judicial, ello al impedir que los deudores dispongan de sus bienes, y habiéndose establecido que ningún riesgo al respecto afecta los intereses del apelante, coincidimos con que la propiedad del matrimonio Jordán Fernández no amerita quedar afecta a los mismos.

Finalmente, sobre el señalamiento relativo a la trasgresión de las disposiciones del ordenamiento probatorio vigente sobre realizar preguntas sugestivas durante el turno de conainterrogatorio, diferimos del raciocinio del apelante. Al entender sobre los términos de la Regla 607 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607, claramente surge que la determinación sobre el orden, modo de interrogatorio y presentación de prueba, constituye una facultad discrecional del juzgador de hechos. De igual forma, dicho precepto expresamente reconoce que, como norma general, se pueden realizar preguntas sugestivas durante el conainterrogatorio. 32 LPRA Ap. VI, R. 607(d). En el caso de autos, intimamos que la Juzgadora, al proveer para la gestión probatoria impugnada, empleó su sano juicio, todo en cumplimiento con el principio de efectividad en la presentación de la prueba, en aras del pronto y eficaz esclarecimiento de la verdad. 32 LPRA Ap. VI, R. 607 (2). De los documentos que nos ocupan surge que, ante el planteamiento del representante del apelante, esta recalcó la limitación de la sugestividad en controversia, tal cual lo proveen las reglas, a las materias cubiertas

en el interrogatorio directo, en el cual la Juzgadora permitió preguntas sugestivas. Si bien, en el presente caso, los testigos propuestos por el apelante eran de carácter adverso a su contención, tal condición no suprime la ejecución de las normas procesales aplicables. Siendo así y a falta de prueba que nos permita advertir algún abuso de discreción atribuible a la gestión adjudicativa empleada por el foro primario, ningún error se produjo al respecto.

En mérito de lo anterior, sostenemos el presente dictamen en toda su extensión. En efecto, por decreto judicial, el apelado Jordán Aira es deudor del aquí apelante. No obstante, ello, en unión a los problemas económicos que, según se demostró, enfrenta, de por sí, no dan paso a la procedencia de la causa de acción objeto del presente dictamen. El apelante no presentó prueba que acreditara que el señor Jordán Aira, de manera fraudulenta y conjuntamente con el señor Cuebas Castro, provocó su insolvencia con el deliberado propósito de lesionar el derecho de cobro resuelto mediante un dictamen anterior. Por igual, el apelante tampoco demostró que el remedio aquí solicitado, constituyera el único método para reparar el daño que alegó. Siendo de este modo y dado al carácter subsidiario de la rescisión contractual solicitada, no podemos sino sostener la validez del vínculo asumido entre los apelados. Por tanto, en ausencia de error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción en la apreciación de la prueba atribuible al tribunal sentenciador, coincidimos con su criterio.

IV

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones